Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 358

Ref.: E18-2026-3155/Ae – Proy. de decreto: "MONTAñO CARLOS RUBEN JESUS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 13684/2023-1-A. CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
AB. FEDERICO VALDÉS
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 11 mediante el cual, se propicia dar cumplimiento a la **Sentencia Judicial N° 94**, dictada en fecha 15 de abril de 2026 por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, de Única Instancia, en autos caratulados **"*MONTAÑO CARLOS RUBEN JESUS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" Expte. N° 13684/2023-1-A.**

La presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El*

Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

I- **Antecedentes:**

Del análisis de la presente actuación electrónica surge que la misma se inicia a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte 1, elevó nota de fecha 18 de mayo de 2026 a la Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y DDHH, adjuntando en e-parte 2, copia digitalizada de la **Sentencia N.° 94/26**, dictada por la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de esta ciudad, en los autos caratulados: ***"MONTAÑO CARLOS RUBEN JESUS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"*** **Expte. N° 13684/2023-1-A.**

En E-Parte 4 y 5, el Jefe Dpto. Liquidaciones del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y DDHH agregó Planilla de Cálculo, donde consta el cálculo de Licencia no Gozada (COD 328) más los intereses (COD 346) los que fueron obtenidos mediante calculadora de tasas del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, con Tasa Activa Banco Nación "FECHA DESDE QUE LA SUMA FUE DEBIDA, ES DECIR 01/01/2022; FECHA DE CORTE 27/05/2026" conforme lo estipula la Sentencia N° 94/26 de la Sala Segunda Cámara en lo Contencioso Administrativo.

En E-Parte 6 y 7, se aprueba el agregado de las actuaciones administrativas electrónicas N° **E3-2022-24950-Ae** y **E3-2023-7085-Ae**.

En E-Parte 8, el área legal de la Unidad de Recursos Humanos Ministerio de Gobierno Justicia Trabajo y DDHH, agregó Proyecto de Decreto que intenta dar cumplimiento con la Sentencia N° 94/26 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

En E-Parte 10 obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, la cual expresa no tener observaciones que formular al proyecto de decreto, por ajustarse el mismo a los términos de la sentencia dictada en autos. Sin perjuicio de ello, recomienda **incorporar**, tanto en el primer párrafo de los Considerandos como en el artículo 1° de la parte Dispositiva, el número de la manda judicial que ordena la medida propiciada.

En E-Parte 11, el área legal de la Unidad de Recursos Humanos Ministerio de Gobierno Justicia Trabajo y DDHH, agregó nuevo proyecto de decreto, el cual fue reelaborado conforme la observación efectuada por la Dirección General de Recursos Humanos.

En E-Parte 13 la Unidad de Planificación Sectorial del Ministerio de Gobierno, Justicia Trabajo y Derechos Humanos, adjuntó reporte del Sistema SAFyC; seguidamente en E-Parte 14 informó que cuenta con factibilidad presupuestaria en: "**JUR 3- Prog. 14 ASUNTOS REGISTRALES– SUBPROG. 00- PY. 00- ACT 01 CONDUCCIÓN SUPERIOR- PART. 111/118, Fte. 10**".

Que en E-Parte N° 16 obra el **Dictamen N° 83/2026** de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, en el que se considera jurídicamente viable el proyecto de Decreto, por cuanto el mismo da cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 94/26, recaída en los autos de referencia.

En E-Parte 18, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia Trabajo y DDHH remitió a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la **Sentencia Judicial N° 94/2026**, dictada por la **Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo** de esta ciudad, en su parte pertinente expresa: ... "***I.- HACER LUGAR** a la demanda contencioso administrativa promovida por el **Sr. Carlos Rubén Jesús Montaño** y ordenar a la Provincia del Chaco, al pago de los 49 (cuarenta y nueve) días reconocidos y no usufructuados correspondiente a la licencia anual ordinaria del año 2021 por los motivos expuestos en los considerandos, con más los intereses. A tal fin practíquese planilla. **II.- IMPONER...; III.- DIFERIR... IV.- REGÍSTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFÍQUESE.**".*

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es* presupuesto *de la organización estatal."*[2].

III- Conclusión:

Que, efectuado el análisis del proyecto de Decreto obrante en E-Parte 11, esta Asesoría no tiene observaciones de carácter técnico-jurídico que formular, por cuanto el mismo da cumplimiento con lo resuelto por por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, de Única Instancia, en autos caratulados ***"MONTAÑO CARLOS RUBEN JESUS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"*** **Expte. N° 13684/2023-1-A**.

Sin perjuicio de ello, de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión de Trámites se advierte que:

A) El Proyecto de Decreto adjunto en E-Parte N° 11, NO cuenta con la firma digital del Sr. ministro, recordándose que deberá darse cumplimiento, tanto en este caso como en lo sucesivo, con lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "*...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación*", debiendo en caso de reelaborarse el Proyecto, ser suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval del Ministro).

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

B) No ha tomado intervención la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por lo que, previo al dictado del acto administrativo proyectado, corresponde dar intervención a dicha dependencia a los fines de que tome conocimiento e intervenga en el ámbito de su competencia.

Por último, se recuerda que quedará reservada al ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas faltantes y/o de aquellas que se estimen necesarias, debiendo asimismo corroborarse los términos del proyecto conforme a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

AGB

Que, en virtud de las consideraciones expuestas y de las observaciones precedentemente formuladas, esta Asesoría General de Gobierno considera agotada su intervención en las presentes actuaciones. **Dése preferente despacho, atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

22 JUN. 2026